

DIRECCIÓN REGISTRO DE LA PROPIEDAD - MANTA

Mall del Pacífico, Avenida Malecón y Calle 20
Telf.052624758
www.registropmanta.gob.ec

Razón de Inscripción

Periodo: 2022

Número de Inscripción: 2545

Número de Repertorio: 5690

DIRECCIÓN REGISTRO DE LA PROPIEDAD - MANTA, certifica que en esta fecha se inscribió(eron)el (los) siguientes(s) acto(s):

1.- Con fecha veintinueve de Julio del dos mil veintidos se encuentra legalmente inscrito el acto o contrato de PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA, en el Registro de COMPRA VENTA con el número de inscripción 2545 celebrado entre:

Nro.Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
CLTE205162	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA	ADJUDICADOR
1300869375	MOREIRA DE LA CRUZ ANTONIA DEL CARMEN	ADJUDICATARIO
800000000071532	MENDOZA REYNA FRANCISCO JAVIER	CAUSANTE
800000000048311	REINA MOREIRA ALBA ULBIA	CAUSANTE
800000000074420	MENDOZA ZAMBRANO EUDALDO ASUNCION	CAUSANTE
CLTE170509	MENDOZA REYNA REGIOLO EULOGIO	EX PROPIETARIO
CLTE170506	MENDOZA BARREIRO JAVIER GUSTAVO	EX PROPIETARIO
800000000048327	MENDOZA BARREIRO DIANA ALICIA	EX PROPIETARIO
1302185382	MENDOZA BARREIRO GLORIA AZUCENA ISABEL GRACE	EX PROPIETARIO
800000000048326	MENDOZA BARREIRO LUIS FERNANDO	EX PROPIETARIO
800000000048328	MENDOZA BARREIRO MARCIA MONICA	EX PROPIETARIO

Que se refiere al (lo) siguiente(s) bien(es)

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
LOTE DE TERRENO	1052014000	80794	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA
SOLAR	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	15227	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Libro: COMPRA VENTA

Acto: PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Fecha inscripción: viernes, 29 julio 2022

Fecha generación: viernes, 29 julio 2022



Firmado electrónicamente por:
**GEORGE BETHSABE
MOREIRA MENDOZA**

GEORGE BETHSABE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

Página 2/2

Puede verificar la validez de este documento ingresando a https://portalciudadano.manta.gob.ec/validar_cod_barras o leyendo el código QR. Nota: En caso de existir un error acercarse a las oficinas.

Código Seguro de Verificación (CVS)



3 2 9 3 5 8 0 Z E W Q Z 1 W





Factura: 003-004-000034780



20221308003P01258

PROTOCOLIZACIÓN 20221308003P01258

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 6 DE JULIO DEL 2022, (14:53)

OTORGA: NOTARÍA TERCERA DEL CANTON MANTA

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 16

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
MOREIRA DE LA CRUZ ANTONIA DEL CARMEN	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1300869375

OBSERVACIONES:	SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, DRA. AGUINAGA PONCE NILDA SOFIA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2018-00927, QUE ADQUIERE LA SEÑORA ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA,
----------------	---

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO QUE SE INCORPOREN A LA ESCRITURA PÚBLICA	
ESCRITURA N°:	20221308003P01258
FECHA DE OTORGAMIENTO:	6 DE JULIO DEL 2022, (14:53)
PÁGINA WEB Y/O SOPORTE ELECTRÓNICO 1:	https://portalciudadano.manta.gob.ec/validar_cod_barras
OBSERVACIÓN:	

NOTARIO(A) ALEX ARTURO CEVALLOS CHICA
NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN MANTA



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA PÚBLICA TERCERA DEL CANTÓN MANTA
ABOGADO ALEX ARTURO CEVALLOS CHICA

2022	13	08	03	P01239
------	----	----	----	--------

CUANTIA: INDETERMINADA.

DI: 2 COPIAS
G.M.

DOY FE: Con esta fecha se protocoliza en dieciseis (16) fojas útiles, **SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, DRA. AGUINAGA PONCE NILDA SOFIA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2018-00927, QUE ADQUIERE LA SEÑORA ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA,,** a petición de la Abogada LADY PONCE NUGRA, Matrícula 13-2021-175 del Foro de Abogados.

Manta, 6 de Julio del 2022.


ABOGADO ALEX ARTURO CEVALLOS CHICA
NOTARIO PÚBLICO TERCERO DEL CANTON MANTA



RAZON: se otorga ante mi y en fe de ello controlo este primer testimonio que seño y firmo en la ciudad de Manta a la misma fecha de su otorgamiento


AB. ALEX ARTURO CEVALLOS CHICA
NOTARIO PUBLICO TERCERO CANTÓN MANTA



ESPACIO EN BLANCO

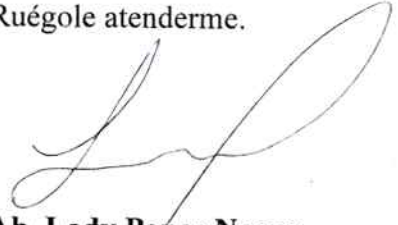
ESPACIO EN BLANCO

SEÑOR NOTARIO:

Ab. Alex Arturo Chica
Notario tercero del cantón Maná.

Al tenor del Art. 18 numeral 2 de la Ley Notarial, dígnese **protocolizar** la sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que adquiere la señora Antonia del Carmen Moreira de la Cruz, la misma que se encuentra ejecutoriada.

Ruégole atenderme.



Ab. Lady Ponce Nugra
Mat. # 13-2021-175 F.A.



IMPORTANTE

Este documento es unico y de uso **PERSONAL E INTRANSFERIBLE**. El Consejo de la Judicatura valida a las autoridades publicas y privadas reconocidas por esta credencial los derechos contenidos en la Constitucion de la Republica y las Leyes.

[Firma]

M^{re} Manuel Antonio Sandoval
DIRECTORA NACIONAL
ESCUELA DE LA JUDICATURA (EJ)



CUERPO DE BOMBEROS MANTA

RUC 1360020070001

CONCEPTO - CERTIFICADO DE SOLVENCIA

Nº PAGO	FECHA DE EMISION	FECHA DE PAGO	Nº TITULO DE CREDITO	PERIODO
103907	2022/07/05 16:26	05/07/2022 04:26:00p. m.	786697	2022/07/05
A FAVOR DE MOREIRA DE LA CRUZ ANTONIA DEL CARMEN C.I.: 1300869375				

MANTA
CERTIFICADO DE SOLVENCIA
CERTIFICADO Nº 7115

RUBROS DEL TITULO		ADICIONALES		DETALLE DEL PAGO	
DE SOLVENCIA		\$ 3 (+)SUB-TOTAL (1)		3.00	(+)SUB-TOTAL (2)
La Dirección Financiera CERTIFICA: Que no consta como deudor al Cuerpo de Bomberos					
DOCUMENTO VALIDO HASTA 2022/08/04					
SUBTOTAL 1		3.00	SUBTOTAL 2	3.00	FORMA DE PAGO: EFECTIVO
					TITULO ORIGINAL
					
		CUENCA VINCES MARIA VERONICA SELLO Y FIRMA DE CAJERO			
		USD 3.00			



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

RUC: 1360000980001

Obligado a llevar Contabilidad: SI

Contribuyente Especial: NO

Fecha de Resolución:

TITULO DE CREDITO #: T/2022/080813
DE ALCABALAS

Fecha: 06/22/2022

Por: 322.49

Periodo: 01/01/2022 hasta 31/12/2022

Vence: 22/06/2022

Tipo de Transacción:

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Tradente-Vendedor: MOREIRA DE LA CRUZ-ANTONIA DEL CARMEN

Identificación: 1300869375001

Teléfono:

Correo: A@GMAIL.COM

Adquiriente-Comprador: MOREIRA DE LA CRUZ ANTONIA DEL CARMEN

Identificación: 1300869375

Teléfono: NA

Correo: A@GMAIL.COM

Detalle:

VE-395563



PREDIO:

Fecha adquisición: 09/06/2014

Clave Catastral

Avaluo

Área

Dirección

Precio de Venta

1-05-20-14-000

40,311.30

117.70

CALLE14ENTREAVENIDAS24Y25

40,311.30

TRIBUTOS A PAGAR

Año	Tributo	Monto	Descuento	Recargos	Sub Total
2022	DE ALCABALAS	403.11	201.56	0.00	201.56
2022	APORTE A LA JUNTA DE BENEFICENCIA	120.93	0.00	0.00	120.93
Total=>		524.04	201.56	0.00	322.49

Saldo a Pagar EXENCIONES

Rubro	Descripción	Exención	Concepto	Valor
DE ALCABALAS	Descuento Tercera Edad			201.56
Total=>				201.56



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Ficha Registral-Bien Inmueble

15227

Certificado de Solvencia

Cenforme a la Orden de Trabajo: WEB-22012219
Certifico hasta el día 2022-04-20:

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Apertura: viernes, 19 junio 2009
Información Municipal:
Dirección del Bien: Barrio Agua Potable

Tipo de Predio: Solar
Parroquia: MANTA

LINDEROS REGISTRALES: Un solar en el Barrio Agua Potable, del Cantón Manta
Con veinte varas de frente por veinticinco varas de fondo.

Linderando.

POR EL FRENTE: Calle pública.

POR LA IZQUIERDA: Terrenos del comprador.

POR LA DERECHA Y ATRAS: Terrenos de la Mortuoria de José Braulio Escobar.

SOLVENCIA: LAS DEMANDAS DESCRITAS SE ENCUENTRAN VIGENTES.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y Fecha de Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPROVENTA	40 lunes, 28 abril 1941	11	
DEMANDAS	DEMANDA	175 martes, 15 julio 2014	1726	
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	284 jueves, 23 agosto 2018	4654	



MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 3] COMPROVENTA

Inscrito el: lunes, 28 abril 1941

Nombre del Cantón: MANTA

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: domingo, 03 marzo 1940

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

un solar en el Barrio Agua Potable, con veinte varas de frente por veinticinco varas de fondo.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Número de Inscripción : 40

Número de Repertorio: 76

Folio Inicial: 11

Folio Final : 12

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	MENDOZA ZAMBRANO EUDALDO	NO DEFINIDO	MANTA
VENDEDOR	FERNANDEZ RAMON NONATO	CASADO(A)	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[2 / 3] DEMANDA

Inscrito el: martes, 15 julio 2014

Nombre del Cantón: MANTA

Oficina donde se guarda el original: JUZGADO OCTAVO DE LA FAMILIA,
MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Número de Inscripción : 175

Número de Repertorio: 5307

Folio Inicial: 1726

Folio Final : 1734

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 24 junio 2014

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

DEMANDA.- dictada por el Juzgado Octavo de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia propuesta por la Dra. Luz Antonia Segura Bravo en su calidad de Procuradora Judicial de la Sra. Betty Yolanda Barreiro Cedeño, Apoderada de Javier Gustavo, Marcia Monica, Gloria Azucena, Luis Fernando y Diana Alicia Mendoza Barreiro. Se declara la sucesión intestada de los bienes dejados por los señores Francisco Javier Mendoza Reina, Eudaldo Asuncion Mendoza Zambrano y Alba Ulbia Reyna Moreira, en su calidades de padre y abuelos respectivamente. Dentro del Juicio No. 1694 - 2014.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO OCTAVO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MENDOZA REINA FRANCISCO JAVIER	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MENDOZA ZAMBRANO EUDALDO ASUNCION	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	REYNA MOREIRA ALBA ULBIA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	MENDOZA BARREIRO DIANA ALICIA	CASADO(A)	MANTA
DEMANDANTE	MENDOZA BARREIRO MARCIA MONICA	CASADO(A)	MANTA
DEMANDANTE	MENDOZA BARREIRO GLORIA AZUCENA	DIVORCIADO(A)	MANTA
DEMANDANTE	MENDOZA BARREIRO JAVIER GUSTAVO	CASADO(A)	MANTA
DEMANDANTE	MENDOZA BARREIRO LUIS FERNANDO	CASADO(A)	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[3 / 3] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Inscrito el: jueves, 23 agosto 2018

Número de Inscripción : 284

Folio Inicial: 4654

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 5641

Folio Final : 4670

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 15 agosto 2018

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO OFICIO No. 0228-2018-ujcm-13337-2018-00927 Manta, 16 de Agosto del 2018 Dentro del juicio Ordinario Prescripción Adquisitiva de Dominio No. 13337-2018-00927 Un solar en el Barrio Agua Potable, con veinte varas de frente por veinticinco varas de fondo, linderando. POR EL FRENTE: Calle pública. POR LA IZQUIERDA: Terrenos del comprador. POR LA DERECHA Y ATRAS: Terrenos de la Mortuoria de José Braulio Escobar.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL		MANTA
CAUSANTE	MENDOZA ZAMBRANO EUDALDO ASUNCION	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	REINA MOREIRA ALBA ULBIA	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MENDOZA REYNA FRANCISCO JAVIER	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MENDOZA BARREIRO GLORIA AZUCENA ISABEL GRACE	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MENDOZA BARREIRO DIANA ALICIA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MENDOZA REYNA REGIOLO EULOGIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MENDOZA BARREIRO JAVIER GUSTAVO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MENDOZA BARREIRO MARCIA MONICA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MENDOZA BARREIRO LUIS FERNANDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	MOREIRA DE LA CRUZ ANTONIA DEL CARMEN	SOLTERA	MANTA

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro:	Número de Inscripciones:
COMPRA VENTA	1
DEMANDAS	2
Total Inscripciones >>	3

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifican.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido el 2022-04-20

Elaborado por Servicio en línea

A petición de : PALMA ALCIVAR CESAR ENRIQUE

Conforme a la Orden de Trabajo: WEB-22012219 certifico hasta el día 2022-04-20, la Ficha Registral Número: 15227.



Firmado electrónicamente por:
**GEORGE BETHSABE
MOREIRA MENDOZA**

GEORGE BETHSABE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

Válido por 59 días. Excepto que
se diera un traspaso de dominio o
se emitiera un gravamen

Código Seguro de Verificación (CVS)



2 5 0 6 6 5 R 3 K 6 S C C



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

N° 072022-068298

Manta, martes 05 julio 2022

**CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE
TRÁMITES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO****LA DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA**

A petición del ciudadano CERTIFICA QUE: Una vez revisado el catastro de predios urbanos en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en SOLAR Y CONSTRUCCIÓN con clave catastral 1-05-20-14-000 perteneciente a MOREIRA DE LA CRUZ ANTONIA DEL CARMEN con C.C. 1300869375 ubicada en CALLE 14 ENTRE AVENIDAS 24 Y 25 BARRIO CENTRO DE MANTA PARROQUIA MANTA cuyo AVALÚO COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad de \$40,311.30 CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE DÓLARES 30/100. SE COBRA ALCABALAS POR LA CUANTIA DE \$40,311.30 CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE DÓLARES 30/100.

Tesorería Municipal
Dirección de Gestión Financiera

Este documento tiene una validez de 0 meses a partir de la fecha emitida.
Fecha de expiración: jueves 04 agosto 2022

Código Seguro de Verificación (CSV)



169007RCVHPWP

Puede verificar la validez de este documento ingresando al portal web <https://portalciudadano.manta.gob.ec>
opción validar documentos digitales o leyendo el código QR



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

**DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES
INFORME DE REGULACIÓN URBANA**

EL PRESENTE DOCUMENTO NO ES UN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 17-06-2022

Nº CONTROL: RU-06202206930

PROPIETARIO: MOREIRA DE LA CRUZ ANTONIA DEL CARMEN
UBICACIÓN: CALLE 14 ENTRE AVENIDAS 24 Y 25
C. CATASTRAL: 1052014000
PARROQUIA: MANTA

**ORDENANZA DE URBANISMO, ARQUITECTURA, USO
Y OCUPACIÓN DEL SUELO EN EL CANTÓN MANTA.**

Art. 39.- ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL.-

Corresponden a las franjas de protección que deben respetarse por el cruce de oleoductos, poliductos, líneas de alta tensión, acueductos, canales, colectores, cauces de río, taludes y quebradas naturales, OCP, Conos de aproximación del Aeropuerto, que se encuentran especificados en el Cuadro No.16 y en el Mapa de Afectaciones.

Cuadro No.16:

ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

NOMBRE	ÁREA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
Poliducto	Desde el eje 15.00 m
Línea de Alta Tensión (138 kv)	Desde el eje 15.00 m
Línea de Alta Tensión (de 32 a 46 kv)	Desde el eje 7.50 m
Líneas de conducción, transmisión y redes de agua potable en servidumbre de paso*	Desde el eje 3.00 m
Colectores de servidumbre de paso*	Desde el eje 3.00 m
Canal de riego	Desde el borde 1.5 m
Cauces de Río con muro de gavión	Medidos desde el borde exterior del muro 6m a 10m de retiro.
Cauces y taludes naturales	En pendientes de más de 30° 15m de retiro En pendientes menores a 30° 10m de retiro.
Quebradas	Medidos desde el borde exterior de la quebrada 20m de retiro.

* Las franjas de protección definitivas deben referirse al detalle que consta en el proyecto de agua potable y alcantarillado, respectivamente.

FORMA DE OCUPACIÓN DE SUELO

CÓDIGO	E406
OCUPACIÓN DE SUELO	SOBRE LINEA DE FABRICA CON PORTAL
LOTE MIN:	400
FRENTE MIN:	12.00
N. PISOS:	6
ALTURA MÁXIMA	24.00
COS:	0.80
CUS:	4.8
FRENTE:	2.00 (PORTAL)
LATERAL 1:	0.00
LATERAL 2:	0.00
POSTERIOR:	3.00
ENTRE BLOQUES:	6



**USO DE SUELO: URBANO
CONSOLIDADO**

NO AFECTA AL PLAN REGULADOR

DATOS DE LINDEROS (SEGÚN SU ESCRITURA)

FRENTE: 8.8m lindera con calle 14
ATRÁS: 7.84m lindera con propiedad de Mendoza Zambrano Eudaldo
C.IZQUIERDO: 13.91m lindera con propiedad de Eudaldo Mendoza Zambrano
C.DERECHO: 14.5m lindera con propiedad de Mariana Menéndez
ÁREA TOTAL: 117.7 m2

OBSERVACIÓN

Si el terreno es esquinero se debe considerar el mismo retiro frontal de construcción

Nota: La presente Regulación es de carácter Administrativo, otorgado de acuerdo con los datos y archivos tipificados en el Registro de la Propiedad de Manta, los mismos que se encuentran detallados en los dictámenes de las solvencias, y que sirven para corroborar la veracidad de los datos ingresados por el usuario como son identificación del ciudadano y clave catastral. Esta Dirección no se responsabiliza en caso de existir inconvenientes de tipo personales, legales, procesos de Litigios, sobreposiciones y demás, el cual deberá ser resuelto por las instancias pertinentes o por los jueces competentes.

Cuando la zonificación establezca retiros que se contrapongan al estado de consolidación de una calle, manzana o sector, el GAD Municipal de Manta determinará el retiro y la forma de ocupación correspondiente de acuerdo a la imagen urbana predominante.

El IRUM es un instrumento técnico, no constituye documento que acredite la tenencia de la tierra. Será expedido por la Dirección de Planificación y OT. a pedido del propietario o de cualquier persona que tenga interés.
Referencia: Art. 232, Art. 300 de la Ordenanza de Urbanismo, Arquitectura y Uso de Ocupación de Uso de Suelo



1146987AVUNDC48

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

**DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES
CERTIFICADO DE AVALÚO****N° 062022-067269**

N° ELECTRÓNICO : 219692

Fecha: 2022-06-21

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Permisos Municipales Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

DATOS DE LA CLAVE CATASTRAL

El predio de la clave: 1-05-20-14-000

Ubicado en: CALLE 14 ENTRE AVENIDAS 24 Y 25

ÁREA TOTAL DEL PREDIO SEGÚN ESCRITURAÁrea Según Escritura: 117.7 m²**PROPIETARIOS**

Documento	Propietario
1300869375	MOREIRA DE LA CRUZ-ANTONIA DEL CARMEN

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO: 37,546.30

CONSTRUCCIÓN: 2,765.00

AVALÚO TOTAL: 40,311.30

SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE DÓLARES 30/100

El presente documento se emite de acuerdo a la documentación requerida para el trámite y a inspección en el lugar que indica el solicitante; por lo cual salvamos error u omisión, eximiendo de responsabilidad al certificante, si se comprobare que se han presentado datos falsos o representaciones gráficas erróneas, en las solicitudes correspondientes. EL PRESENTE CERTIFICADO SE EMITE EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO N13337-2018-00927

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio, solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 23 de diciembre del año 2021, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2022 – 2023"



Dirección de Avalúos, Catastro y Permisos
Municipales

Este documento tiene una validez de 6 meses a partir de la fecha emitida

Fecha de expiración: sábado 31 diciembre 2022

Código Seguro de Verificación (CSV)



167933ZMBGPCU

Puede verificar la validez de este documento ingresando al portal web <https://portalciudadano.manta.gob.ec>
opción validar documentos digitales o leyendo el código QR



Fecha de generación de documento: 2022-06-22 10:31:13



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

N° 062022-067411

Manta, miércoles 22 junio 2022

**LA TESORERÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA**

A petición del ciudadano CERTIFICA QUE: Una vez revisado los archivos de Tesorería municipal y los sistemas informáticos municipales, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de impuestos, tasas y tributos municipales a cargo de **MOREIRA DE LA CRUZ ANTONIA DEL CARMEN** con cédula de ciudadanía No. **1300869375**.

Por lo consiguiente se establece que **NO ES DEUDOR** de la Municipalidad del Cantón Manta.



Tesorería Municipal
Dirección de Gestión Financiera



Este documento tiene una validez de 1 mes a partir de la fecha emitida.

Fecha de expiración: viernes 22 julio 2022

Código Seguro de Verificación (CSV)



168075GCHOG5N

Puede verificar la validez de este documento ingresando al portal web <https://portalciudadano.manta.gob.ec>
opción validar documentos digitales o leyendo el código QR



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Juicio No. 13337-2018-00927

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 27 de enero del 2022, a las 14h01.

COPIA CERTIFICADA DE LA SETENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, DRA. AGUINAGA PONCE NILDA SOFIA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, NO.13337-2018-00927 QUE SIGUE DR. CESAR ENRIQUE PALMA ALCIVAR, AB. CESAR MANUEL PALMA SALAZAR, AB. HENRY CAMILO CHICA VÉLEZ y AB. YADIRA DEL JESUS DELGADO BACUSOY, en calidad de PROCURADORES JUDICIALES de la señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS SEÑORES: HEREDEROS CONOCIDOS REGIOLO EULOGIO MENDOZA REYNA DE LOS CAUSANTES EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO. Herederos conocidos del causante FRANCISCO JAVIER MENDOZA REYNA, señores: JAVIER GUSTAVO MENDOZA BARREINO, MARCIA MONICA MENDOZA BARREINO, GLORIA AZUCENA ISABEL GRACE MENDOZA BARREINO, LUIS FERNANDO MENDOZA BARREIRO y DIANA ALICIA MENDOZA BARREINO al ser nietos de los causantes EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA REINA MOREIRA. Y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS FALLECIDOS EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA REINA MOREIRA Y POSIBLES INTERESADOS Y OTROS.....,

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, viernes 7 de febrero del 2020, las 16h14, VISTOS: Doctora Nilda Sofía Aguinaga Ponce, ^{avoco} conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Manta, en virtud de que ha fenecido mi Licencia por Vacaciones que regia desde el 20 de Enero del 2020 hasta el 24 de Enero del 2020. Una vez realizada la respectiva Audiencia de Juicio prevista en el Artículo. 297 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y pronunciada la decisión oral respectiva de conformidad a lo establecido en el Artículo. 93 Ibídem, corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada. Para el efecto se realizan las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERO: 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- ACTORES: DR. CESAR ENRIQUE PALMA ALCIVAR, AB. CESAR MANUEL PALMA SALAZAR, AB. HENRY CAIMILO CHICA VELEZ, AB. YADIRA DEL JESUS DELGADO BACUSOY en calidad de PROCURADORES JUDICIALES de la señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ; 1.2. DEMANDADOS: Los HEREDEROS CONOCIDOS REGIOLO EULOGIO MENDOZA REYNA DE LOS CAUSANTES EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO. Herederos conocidos del causante FRANCISCO JAVIER MENDOZA REYNA, señores: JAVIER GUSTAVO MENDOZA BARREINO, MARCIA MONICA MENDOZA BARREINO, GLORIA AZUCENA ISABEL GRACE MENDOZA BARREINO, LUIS FERNANDO MENDOZA BARREIRO y DIANA ALICIA MENDOZA BARREINO al



ser nietos de los causantes EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA REINA MOREIRA. Y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS FALLECIDOS EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA REINA MOREIRA Y POSIBLES INTERESADOS. SEGUNDO.- CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES: La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. TERCERO.- COMPETENCIA: La jurisdicción y competencia de la suscrita Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con los Artículos. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al sorteo correspondiente. CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: Revisado el proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, no se presencia vicio procesal alguno o violación de trámite que motiven nulidad procesal, de conformidad al Artículo. 107 del Código Orgánico General de Procesos; el proceso se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en los Artículos. 289, 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; observándose durante su tramitación las normas del debido proceso contempladas en la Constitución de la República en los Artículos. 75 y 76, y se ha garantizado el principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes procesales, por lo que, el proceso se declara válido. Adicionalmente debemos indicar que se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en la Carta Magna. En ese sentido a la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas la garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia. QUINTO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA; Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS: 5.1. Comparecen los señores DR. CESAR ENRIQUE PALMA ALCIVAR, AB. CESAR MANUEL PALMA SALAZAR, AB. HENRY CAIMILO CHICA VELEZ, AB. YADIRA DEL JESUS DELGADO BACUSOY en calidad de PROCURADORES JUDICIALES de la señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ, quienes luego de consignar sus generales de ley manifiesta: "...Desde el día 31 de Agosto de 1958, nuestra mandante se encuentra en posesión

absoluta, con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno que se encuentra ubicado en la Calle 14, entre Avenidas 24 y 25 de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, circunscrito en las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 08,80 metros con calle 14; POR ATRAS: Con 7.84 metros y lindera con propiedad de Mendoza Zambrano Eudaldo; POR EL COSTADO DERECHO: Con 14,50 metros y lindera con propiedad de Mariana Menendez; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 13,91 metros y lindera con propiedad de Eudaldo Mendoza Zambrano. Con un área total de 117,70 metros cuadrados. En dicho lote de terreno debidamente descrito, nuestra mandante ha edificado una vivienda tipo chalet, de una planta, que ocupa el 52% del área del terreno, distribuida con los ambientes de sala, comedor, cocina, dos dormitorios y en la parte posterior una lavandería y un baño. Su estructura es de hormigón armado, paredes de ladrillo, la pared de la fachada enlucida y el resto con ladrillo visto, piso de hormigón simple, cubierto de vinil la sala y el dormitorio, cubierta de madera y planchas de zinc, ventanas de aluminio y vidrio, rejas metálicas, puerta de ingreso metálica, con instalaciones eléctricas y sanitarias vistas. El inmueble tiene un cerramiento frontal de estructura de hormigón armado, mampostería ladrillo enlucido y puerta de ingreso de madera. El cerramiento lateral derecho es vecinal, el izquierdo tiene dos columnas con armadura de hierro encofrado pero sin relleno de hormigón, el lindero posterior una parte constituye la pared del baño y el resto material precario. La superficie de construcción de la vivienda es de 61,25 metros y en la parte posterior un baño con 3,40 metros. Los fundamentos de derecho, se encuentran establecidos en los Artículos. 75 y 82 de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos. 22, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también los Artículos. 603, 715, 969, 2392, 2398, 2411 y 2413 del Código Civil y Artículos. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. La cuantía de la demanda es indeterminada y el trámite que se le debe dar a la causa es la vía Ordinaria...” A Fs. 60 consta la Declaración Juramentada sobre la imposibilidad de determinar la individualidad y domicilio de los HEREDEROS JAVIER GUSTAVO MENDOZA BARREIRO, MARCIA MONICA MENDOZA BARREIRO, LUIS FERNANDO MONDOZA BARREIRO, así como los HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS de los causantes EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA MOREIRA y POSIBLES INETRESADOS. A Fs. 64, 64 vta., y 65 del proceso, consta el auto de calificación de la demanda. A Fs. 67 de los autos consta la Razón de Inscripción de la Demanda en el Registro de Propiedad del cantón Manta. 5.2.- CITACIÓN: A Fs. 78, 79 y 80 del proceso, constan la citación por la prensa EL MERCURIO a los HEREDEROS JAVIER GUSTAVO MENDOZA BARREIRO, MARCIA MONICA MENDOZA BARREIRO, LUIS FERNANDO MONDOZA BARREIRO, así como los HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS de los causantes EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA MOREIRA y POSIBLES INETRESADO, de fechas 31 de Agosto del 2018, 01 de septiembre del 2018 y 02 de septiembre del 2018. A Fs. 85 y 86 del proceso constan las ACTAS DE CITACION mediante boletas al ING. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO y Abg. MARIA GASTERLU ZAMBRANO VERA, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del GAD Municipal del cantón Manta, respectivamente, de fechas 05, 06 y 07 de septiembre del 2018. A Fs. 87 consta el ACTA DE CITACION a la demandada señora



DIANA ALICIA MENDOZA BERREIRO, mediante BOLETAS de fechas 06, 07 y 11 de septiembre del 2018. A Fs. 88 de los autos, consta el ACTA DE CITACION al demandado señor REGIOLO EULOGIO MENDOZA REYNA, mediante BOLETAS de fechas 6, 7 y 11 de septiembre del 2018. A Fs. 186 del proceso consta en Memorando Nro. MREMH-CECUATLANTA-2018-0430-M, de fecha Atlanta, 05 de noviembre del 2018, mediante el cual se informa de las publicaciones de carteles, efectuadas en el Consulado del Ecuador en Atlanta, a fin de citar a la señora GLORIA AZUCENA ISABEL GRACE MENDOZA BARREIRO de fechas 20 de septiembre del 2018, 10 y 22 de Octubre del 2018. 5.3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- A Fs. 98, 99 y 100 del proceso, consta el escrito mediante el cual comparece a juicio el señor I. NG. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO y Abg. MARIA GASTERLU ZAMBRANO VERA, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del GAD Municipal del cantón Manta, indicando que el bien materia de la Litis, no pertenece al GAD de Manta. A Fs. 177, 177 vta., 178, 178 vta., comparece el señor REGGIOLO EULOGIO ARISTIDES MENDOZA REINA, contestando la demanda y proponiendo las excepciones de Falta derecho de la demandada para proponer esta acción, por no tener el tiempo que la ley exige para el caso como posesionaria y Falta de causa lícita. Los otros demandados no comparecen a juicio y por ende, la no contestación de la parte demandada surten lo efectos previstos en el Artículo. 157 del Código Orgánico General de Procesos. SEXTO: ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.- Con fecha 07 de mayo del 2019, las 14h03 se señala para el día 21 de mayo del 2019, a las 11h00, la realización de la Audiencia Preliminar. Consta a Fs. 218, 218 vta., y 219 del proceso el ACTA RESUMEN de la Audiencia Preliminar a la cual comparecieron los señores Dr. Cesar Palma Alcívar en calidad de Procurador Judicial de la señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ y los Abogados Guadalupe Basurto Torres y Daniel Avila Tomala en calidad de Procuradores Judiciales del señor EULOGIO ARISTIDES MENDOZA REINA. Se consultó a las partes procesales presentes sobre los requisitos de procedimiento y validez del proceso, así las partes procesales no hicieron objeciones sobre las mismas; en tal virtud se declara la validez del proceso y así se ratificaron las partes. (Excepciones).- Como enseña el tratadista Devis Echandía en su Teoría General del Proceso, "...en la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aun sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas.- Todas las peticiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan, debe resolverse sobre las subsidiarias.- En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda..." (Editorial Universidad, segunda edición revisada y corregida, 1997, Buenos Aires, pág. 423). El objeto de la controversia quedó fijado en los siguientes términos: "...Establecer si la señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ, tiene derecho que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

del bien inmueble que dice estar en posesión con ánimo de señora y dueña, sin interferencia de nadie desde el 31 de Agosto de 1.958, ubicado en la calle 14 entre avenidas 24 y 25 del cantón Manta, provincia de Manabí; y determinar si tiene fundamento legal la oposición y excepciones presentadas por el demandado señor EULOGIO ARISTIDES MENDOZA REINA...” No fue posible llegar a una conciliación. En aplicación de los Artículos. 160 y 161 del COGEP que señalan: “...Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad...” y “...Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos...”, concordante con lo dispuesto en los Artículos. 142 numeral séptimo y 143 numeral quinto del precitado cuerpo legal que ordena el anuncio de la prueba y adjuntar los medios probatorios de que se disponga destinados a sustentar la pretensión. Ahora bien atendiendo los principios de pertinencia, conducencia, utilidad de la prueba acorde al objeto de la controversia, en concordancia con el principio de oportunidad del anuncio probatorio consagrado en el Artículo. 142 numeral 7 del COGEP, y Artículo. 166 ibídem, mediante auto interlocutorio se admitió como prueba a ser practicada en la audiencia de juicio, los siguientes: 6.1. PARTE ACTORA: 6.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL.- 1. Copia certificada de la Procuración Judicial conferida por la señora Antonia del Carmen Moreira de la Cruz; 2. Informe Pericial realizado por el perito Ing. José Gabriel Brito Regalado; 3. Factura de pago de agua del año 2018; 4. Factura de pago de luz eléctrica del año 2108; 5. Recibo de pago de planilla telefónica de CNT; 6. Ficha catastral N. 15227; 7. Formularios de Solicitud de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (4); 8. Certificados de inscripción de Defunción de los señores EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO, ALBA ULBIA REINA MOREIRA y FRANCISCO JAVIER MENDOZA REYNA; 6.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- Las declaraciones de los señores: MERCEDES TERESA ACOSTA ALCIVAR, ROMULO IVAN PINTO MURILLO y PEDRO VICENTE ACEBO MERO; 2.- Sustentación del Informe Pericial realizado por el Ing. José Gabriel Brito Regalado; 3.- Declaración de parte del demandado señor EULOGIO ARISTIDES MENDOZA REINA. La parte demandada apela el auto interlocutorio que admite la declaración de parte del demandado. 6.1.3. PRUEBA PERICIAL: 1. Inspección Judicial. 6.2. PARTE ACTORA: 6.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL.- 1. Partida de defunción de los señores EUDALDO MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA REINA MOREIRA; 2. Certificado de solvencia; 3. Copias certificadas del juicio de Apertura de sucesión hereditaria signada con el número 13958-2014-1694; 4. Certificado de consulta de predios urbanos emitidos por el GAD Municipal de Manta. No se admite la copia simple del sistema SATJE del juicio de amparo posesorio signado con el número 13306-1999-0883, por haber sido presentada en copia simple, no original ni en copias autenticadas o certificadas como exige la ley, de conformidad con lo que determina el Artículo. 194 del Código Orgánico General de Procesos, ya que, las copias o impresiones simples no hacen prueba en el proceso, en concordancia con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su Reglamento, y la Ley Notarial pues según la Ley de Comercio Electrónico pierde



su validez cuando se lo imprime y no hacen fe en juicio. El demandado apela esta inadmisión.

6.2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: 1.- Las declaraciones de los señores: SANTANA CABAL CESAR AUGUSTO, TRIVIÑO SANCHEZ CRISTÓBAL COLON; 2.- Declaración de parte de la actora señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA CRUZ. Se señala para el día 31 de mayo del 2019, a las 11h00 a fin de que se realice la Inspección judicial. La AUDIENCIA de JUICIO: se señala para el día 26 de junio del 2019, sin embargo no se la realiza por el fallecimiento del demandado señor MENDOZA REINA REGGIOLO EULOGIO ARISTIDES el día 17 de junio del 2019, según el Certificado de defunción que consta a Fs. 236 del proceso. Consecuentemente, se procedió a citar a los herederos conocidos, presuntos, desconocidos y posibles interesados del señor MENDOZA REINA REGGIOLO EULOGIO ARISTIDES, tal como consta a Fs. 246 del proceso, la citación en el diario EL MERCURIO, a los HEREDEROS CONOCIDOS, PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE REGGIOLO ARISTIDES ZAMBRANO REINA de fecha 18 de julio del 2019. A Fs. 274, 275, 276 y 277 del proceso a los señores NELY MATILDE ANDREOLI, en su calidad de cónyuge sobreviviente (BOLETAS), VICTOR ANGEL MENDOZA ANDREOLI (BOLETAS), CESAR OSCAR MENDOZA ANDREOLI (EN PERSONA), CARLOS REGGIOLO MENDOZA ANDREOLI (EN PERSONA). El señor HECTOR RICARDO MENDOZA ANDREOLI, comparece a juicio y señala casillero judicial y sus Defensa técnica como consta a Fs. 252, 252 vta., 253 y 253 vta. A Fs. 289 consta el auto mediante el cual se señala para el día 10 de enero del 2020, las 11h00 la realización de la audiencia de juicio dentro de la presente causa. SÉPTIMO: MOTIVACIÓN.- 7.1. La Administración de Justicia es un servicio público que impone a cada ciudadano un cierto tipo de deberes y obligaciones los cuales no canalizan exclusivamente en el circunscripto beneficio que les atañe como legitimados en el proceso que se trata, sino que a los justiciables les acarrea el deber de ilustrar al juez en cuanto les sea requerido o fuere conveniente para arribar a la verdad. Porque en ello va la cobertura de un interés de cuya gestión eficaz y resultado valioso es responsable el Juez. El proceso es ante todo un método, no el único de conocimiento de la verdad, tiene una finalidad básica, resolver el conflicto o la controversia de las partes en nombre eventualmente, del valor de la pacificación social, y en razón de que el derecho procesal que lo regula es consecuencia de la supresión de la justicia privada. La Constitución de la República es el marco en el que deben desarrollarse las actividades económicas y humanas en el país, y mediante el Artículo. 66, numerales 15 y 16, reconocen y garantizan a las personas el derecho a desarrollar sus actividades en forma individual o colectiva, respetando los principios de responsabilidad social y la libertad de contratación, esta es la línea básica, y en nuestro sistema jurídico la prescripción es un modo de adquirir el dominio, mediante la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el poseedor de una cosa es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, así dicen los Artículos. 603 y 715 del Código Civil; y, el dominio llamado también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, como señala el Artículo. 599 del Código Civil. 7.2.- Por su parte el literal h) del numeral 7 del Artículo. 76 de la Constitución de la República reconoce como una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y dentro de ella, "... Presentar en forma

verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...” En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el Ecuador, el Derecho Civil, dentro del ordenamiento jurídico, se convierte en un medio de control social teniendo como función principal la protección y tutela de los bienes jurídicos, los que pueden ser vulnerados, generando la inmediata reacción del Estado en búsqueda de precautelar el orden jurídico y social vulnerado. El Código Civil nos entrega normativa que dirige a conocer su definición legal, el objeto en que puede recaer, quien puede proponerla, el momento en que se debe plantear sus reglas y efectos, a saber: El Artículo 2392 (ex 2416) del Código Civil expresa: “...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurrido los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción...”; concordante el Artículo. 2398 ibídem expresa que “...salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales...” De las expresiones de la ley aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: 1. Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tengan prohibición legal para la transferencia del dominio. El doctor Carlos A. Arroyo del Río en la obra “Estudios Jurídicos de Derecho Civil” tomo 1, página 80, reproduce al respecto, la opinión del tratadista Clemente de Diego, en su obra “Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Floral” tomo III pág. 281, en que expresa: “...En la prescripción se trata como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que solo las cosas susceptible de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptibles y también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...” 2. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3. Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque no se puede demandar contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declara no surtirá el efecto de perder el dominio o, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el artículo 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil; conforme el fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4; 7.3. El Artículo. 715 del Código Civil define a la posesión como “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo...” Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor o dueño. La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho, el ánimo de señor y dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la



tenencia. La doctrina así lo considera Baudry Lacantinerie en el tomo XXVIII, pág. 177, de su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil", nos enseña "... no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra..." y en la página 211 agrega: "... Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domini, es decir a título de propietario, o de una manera más general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo..." Por su parte, el profesor Jean Carbonnier, en su obra "Derecho Civil" tomo II, volumen I, pág. 212 nos dice: "... El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde éste punto de vista, la posesión vive a ser la sombra de la propiedad. (sic) Con mayor precisión, puede definirse la posesión con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión aun hallándose dotada de caracteres, que la distinguen racionalmente el dominio puede concentrarse con él, en el mismo sujeto..." Más adelante, en página 214 agrega: "... El análisis tradicional viene distinguiendo de elementos de la posesión que son el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico a) Elemento material. El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por ejemplo: la venta o el arrendamiento) carecería de la relevancia en punto a la posesión, toda vez que para llevarlos a efecto no se precisa la cualidad de poseedor y su incidencia tiene lugar respecto del derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido que posesión (sic) de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente; b) Elemento psicológico. El animus conforme a la opinión más corriente es el animus domini o sea la voluntad de conducirse como propietario de la cosa. Con carácter absoluto y o perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna. En defecto de animus domini, la sola concurrencia del corpus les previa (sic) de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa..." En el mismo sentido se ha pronunciado las diversas Salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución nro. 234-2000, publicada en el R.O. nro. 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: "... El Art. 734 (ahora 715) del Código Civil determina como elemento físico constitutivos de la posesión; el corpus y el animus domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión, es la aprehensión materia de la cosa y el hecho existente entre la potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho de estar la misma potestad o discreción de la personas. El corpus es la relación hecho existente entre la personas (sic) y la cosa; el conjunto de actos materiales que se estén realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos. El animus es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la personas, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios

ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente, es la voluntad conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia, de toda actuación jure, "se posee porque se posee" según dispone el Código Civil argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra "La Posesión", la tenencia en cambio surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico...". 7.4. El Artículo. 2392 del Código Civil, señala: "...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejerciendo dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y ocurriendo los demás requisitos legales..."; mientras que el Artículo. 2411 Ibídem, establece el tiempo necesario de quince años para ganar la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, siempre y cuando ésta cumpla con los presupuestos procesales previstos en los numerales 1 y 2 del número 4 del Artículo. 2410 del mismo Código, que dice "...quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción, y, que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..." Para proceder, dice la jurisprudencia, según la resolución No.754-97, Juicio Ordinario No. 311-96 publicada en el R.O. No. 265 de 27 de febrero de 1998, dada por la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de 15 de diciembre de 1997, las 10h00, que se encuentra publicada en el Tomo I, Pág. 218 a 221, que trata de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Fallos de Triple Reiteración editado por el Consejo Nacional de la Judicatura, se establece tres requisitos para la procedibilidad de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a saber: 1) Que el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria está en el comercio humano; 2) Que él ha estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3) Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición pretende sea el demandado. 7.5. De las normas transcritas, se puede concluir que la Prescripción es un modo por medio del cual se gana el dominio de las cosas ajenas, a través de un hecho independiente llamado posesión, debiéndose tomar como parámetros la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la cosa que se quiere ganar por prescripción se encuentre dentro del comercio humano; b) Que la posesión material de la cosa objeto de la Litis, sea sin violencia, clandestinidad ni interrupción de un bien determinado y singularizado; c) El tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria, es de quince años; y, d) La demanda debe dirigirse contra la persona que consta como titular en el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad donde se encuentre el inmueble. En tal efecto, es menester verificar el cumplimiento de la jurisprudencia antes señalada, y se realiza el análisis al siguiente tenor: 7.5.1.- Del certificado conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta cuya ficha registral es la N° 15227, de fecha 23 de Julio del 2018, se tiene que el predio le pertenece al señor MENDOZA ZAMBRANO EUDALDO. 7.5.2.- En cuanto a la justificación del tiempo mínimo que se requiere para que opere la Prescripción alegada, el Artículo. 2411 del Código Sustantivo Civil señala que para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, exige el tiempo mínimo de QUINCE



años, contra toda persona. En este sentido, es de vital importancia las declaraciones testimoniales, por lo que, se hace necesario señalar que los juzgadores estamos en la obligación de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo siempre en cuenta la razón que estos hayan dado a sus dichos y a las circunstancias en que ellos concurren. Respecto del tema la doctrina jurisprudencial ha señalado que: "...Es de tal naturaleza e importancia este medio de prueba a través de él, el Juez trata de mirar y calificar en el presente, hechos y situaciones fácticas que han ocurrido en el pasado. De allí pues que para que la prueba de los testigos sea idónea y eficaz debe ser de tal suerte veraz y confiable, capaz que el administrador de justicia pueda a través de ellas llegar a conclusiones valederas, fidedignas y justas..." GJS XVI No. 3 Pág. 681. En ese sentido se debe señalar que el Tribunal de Casación (Registro Oficial No. 26 de 15 de septiembre de 1998, Pág. 23), respecto de la prueba testimonial ha señalado que "...los testigos son los ojos con los que el juzgado mira el pasado y a través de ellos reconstituye los hechos que bajo el dictado pueden dar asidero a una reclamación. Por ello es que el Legislador con celo y prudencia y el Juez utilizando la sana crítica exigen que en tales atestaciones concurren los requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad...". La parte actora fue reconocida como poseedora de modo inequívoco y concordante por las dos testigos señores: PEDRO VICENTE ACEBO MERO y MERCEDES TERESA ACOSTA ALCIVAR, que declararon en la Audiencia de Juicio, quienes han manifestado que conocen a la actora por más de 50 años y que les consta que la actora tiene un terreno con vivienda en la Calle 14 entre Avenida. 24 y 25, desde el año 1958 y que siempre la han visto como dueña y señora del bien inmueble junto a su familia. En la Inspección Judicial realizada el 31 de Mayo del 2019, a las 11h00, se pudo comprobar que la accionante fue quien nos recibió junto con su Abogado patrocinador, quien abrió la puerta principal del inmueble materia de Litis, y que ocupa el mismo como poseedora del predio inspeccionado, el mismo que cuenta con una estructura de hormigón armado con mampostería de ladrillo, tiene un acceso peatonal y vehicular, con tres dormitorios, sala, comedor, cocina y lavandería en la parte exterior de la casa; y por ende se pudo verificar las características de la cosa materia de Litis, acorde a lo narrado en los fundamentos de hecho. Una vez que se tiene prueba suficiente sobre la posesión pública y notoria con ánimo de señora y dueña por más de quince años por la parte actora, se debe analizar sobre qué predio se pretende la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en tal virtud, el Informe Pericial presentado por el perito Ing. Brito Regalado, se desprende que el inmueble se encuentra ubicado en la provincia de Manabí, cantón Manta, ubicado en la Calle 14, entre la Avenida 24 y 25 con los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE: Con 08,80 metros con calle 14; POR ATRAS: Con 7.84 metros y lindera con propiedad de Mendoza Zambrano Eudaldo; POR EL COSTADO DERECHO: Con 14,50 metros y lindera con propiedad de Mariana Menendez; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 13,91 metros y lindera con propiedad de Eudaldo Mendoza Zambrano; b) El inmueble dispone de los servicios básicos como agua potable, energía eléctrica y alcantarillado. c) El área del terreno es de una extensión de 117,70 metros cuadrados. d) Consta de una vivienda de tipo chalet de una planta, que ocupa el 52% del área del terreno edificación de una sola , distribuida con los siguientes ambientes: sala, comedor, cocina, dos dormitorios y en la parte

posterior una lavandería y un baño. Concluye afirmando que la vivienda se encuentra habitada por la señora Antonia del Carmen Moreira de la Cruz y su núcleo familiar. En la declaración de parte rendida por la actora señora Antonia del Carmen Moreira de la Cruz, quien tiene la edad 90 años de edad, supo manifestar claramente que se encuentra en posesión del bien inmueble desde el 31 de Agosto del 1958 y que el terreno es de propiedad del señor Eudaldo Mendoza Zambrano. 7.5.3.- Es oportuno considerar que en esta clase de acciones conforme los fallos reiterativos de la anterior Corte Suprema de Justicia, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI N°. 15, Págs. 4202 a 4208 ha señalado: "...En los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial...". "... (Fallos de triple reiteración II-A, II-B, II-C, G. J. S. XVI, No. 14, pp. 3877-3881). Como consecuencia de lo señalado y, específicamente, respecto del tercer requisito, la demanda debe proponerse contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del derecho real de dominio, en el momento de deducirse la acción. El titular del dominio tiene la calidad de legítimo contradictor para soportar las consecuencias de la acción intentada, que no vincula a otras personas...."; es decir, en cuanto a que la demanda se ha propuesto en contra de los HEREDEROS CONOCIDOS REGIOLO EULOGIO MENDOZA REYNA DE LOS CAUSANTES EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO. Herederos conocidos del causante FRANCISCO JAVIER MENDOZA REYNA, señores: JAVIER GUSTAVO MENDOZA BARREINO, MARCIA MONICA MENDOZA BARREINO, GLORIA AZUCENA ISABEL GRACE MENDOZA BARREINO, LUIS FERNANDO MENDOZA BARREIRO y DIANA ALICIA MENDOZA BARREINO al ser nietos de los causantes EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA REINA MOREIRA. Y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS FALLECIDOS EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO y ALBA ULBIA REINA MOREIRA Y POSIBLES INTERESADOS, se tiene que, este requisito si ha sido probado por la actora, ya que, tanto en la Audiencia Preliminar como en la Audiencia de Juicio se anunció, se admitió y se produjo como prueba el Certificado del Registro de la Propiedad del cantón Manta y los certificados de defunción de los señores EUDALDO ASUNCION MENDOZA ZAMBRANO, ALBA ULBIA REINA MOREIRA y FRANCISCO JAVIER MENDOZA REYNA, y por último a los HEREDEROS del demandado señor REGGIOLO EULOGIO ARISTIDES MENDOZA REINA quien falleció a pocos días, antes de la realización de la Audiencia de Juicio, por tanto, si se ha demostrado que a quien se ha demandado en la presente causa sean los propietarios del bien inmueble que se pretende la Prescripción Adquisitiva de Domino, es decir, se comprueba que se demandó correctamente a los propietarios del lote de terreno objeto de la controversia. Con el análisis realizado esta autoridad corrobora que en la presente causa se ha cumplido con todos los presupuesto procesales para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio. 7.6.- Con respecto a la excepciones planteadas por el demandado: FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR: Con las pruebas aportadas al proceso, se determina que quien está en posesión del bien materia de la Litis es la señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ, y por medio de los testigos se pudo



comprobar el tiempo de su posesión, que superan 15 años, por lo que, la alegación de que existe falta de derecho para demandar, no tiene ningún fundamento y se torna en improcedente. FALTA DE CAUSA LICITA: La acción propuesta está realizada por una persona capaz, por lo tanto, sus actos son legales y legítimos, y en consideración a que en el presente juicio está demandando quien cree tener el derecho, manifestando que está en posesión del inmueble objeto de la prescripción y se ha demandado a quien consta propietario del inmueble. Además de autos no existen pruebas de ninguna naturaleza que permitan llegar a la convicción a esta Juzgador para sostener dichas excepciones, por lo tanto, se las rechaza, igualmente se concluye que la parte demandada en la forma que presenta su contestación a la demanda, y con la prueba actuada en la Audiencia de Juicio, no ha justificado los fundamentos de su contestación a la demanda. 7.7. Con la Prueba documental; la prueba testimonial, la prueba pericial y con la Inspección Judicial efectuada al bien inmueble materia de la acción para constatar la ubicación del predio, construcciones existentes y posesión material de la actora, se han justificado plenamente los fundamentos de la demanda, sin que exista prueba en contrario alguna que contradiga o debilite la prueba de la parte actora, es decir, de los cinco requisitos determinados en los Artículos. 2398, 2410 y 2411 del Código Civil, que la Ex Corte Suprema recogió en sus fallos y ahora la Corte Nacional ha ratificado los mismos, se cumplen, pues se ha probado en el juicio la posesión de la cosa con ánimo de señora y dueña de la actora, entendiendo la misma según lo establecido en el Artículo. 734 del Código Civil en donde se determinan dos elementos constitutivos de la posesión, esto es el corpus y el ánimos domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión; es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o discreción de la persona y se manifiesta con el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. Además el inmueble está en el comercio humano, y se ha demandado a quien corresponde según se verifica en el Certificado del Registro de la Propiedad; y finalmente se demostró que el bien objeto de la Litis, está debidamente determinado, singularizado e identificado. OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones que preceden, de conformidad con los Artículos. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil, así como en fiel cumplimiento de los Artículos. 75 y 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, en uso de las facultades constitucionales y jurisdiccionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta la demanda presentada y en consecuencia se declara que la señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ, adquiere el dominio del bien inmueble singularizado en el libelo de su demanda, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del bien inmueble que se encuentra ubicado en la provincia de Manabí, cantón Manta, en la Calle 14 entre Avenida 24 y 25 de esta ciudad de Manta, con los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE: Con 08,80 metros con calle 14; POR ATRAS: Con 7.84 metros y lindera con propiedad de Mendoza Zambrano Eudaldo; POR EL COSTADO DERECHO: Con 14,50 metros y lindera con propiedad de Mariana Menendez; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 13,91 metros y

lindera con propiedad de Eudaldo Mendoza Zambrano. Con un área total de 117,70 metros cuadrados. Esta resolución tiene el carácter declarativo, estando su ejecución al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sean protocolizadas en una de las Notarías de la localidad, y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que haga las veces de escritura pública y sirva de justo título a la señora ANTONIA DEL CARMEN MOREIRA DE LA CRUZ, conforme señala el Artículo. 2413 del Código Civil. Se ordena la cancelación de la Inscripción de la Demanda, para lo cual se notificará mediante Oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. La parte actora queda obligada a cumplir con todos los trámites municipales, así como del pago de los impuestos y tasas que correspondan. Se determina además que no existe interés municipal en el bien objeto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la presente causa. No cabe sanción en costas, al no observarse que alguna de las partes haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, conforme los presupuestos necesarios contenidos en el Artículo. 284 del Código Orgánico General de Procesos. RECURSOS: Conforme lo determinado en el Artículo. 256 del Código Orgánico General de Procesos, la parte demandada Abg. Daniel Avila Tomala, en su calidad de Procurador Judicial del señor HECTOR RICARDO MENDOZA ANDREOLI en la misma audiencia ha interpuesto el Recurso de APELACIÓN respecto a la resolución de fondo emitida, la cual de conformidad con lo determinado en los Artículos. 259 Ibídem ha sido admitida con efecto suspensivo. HÁGASE SABER.- F.- **DRA. AGUINAGA PONCE NILDA SOFIA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**.....

RAZON.-Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.....

CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

ECHE MACIAS JULIO CHRISTIAN

SECRETARIO



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

130086937-5

CIUDADANÍA
 MOREIRA DE LA CRUZ
 ANTONIA DEL CARMEN

LUGAR DE NACIMIENTO
 MANABI
 BOLIVAR
 CALCETA

FECHA DE NACIMIENTO 1929-02-07
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL SOLTERO




INSTRUCCION
 BASICA

PROFESION / OCUPACION
 QUEHACER DOMESTICOS

V4323V4222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 MOREIRA GREGORIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 DE LA CRUZ MATILDE

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
 MANTA
 2018-12-04

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2028-12-04







ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO